

Limón,19 de abril de 2024 **AEL-0087-2024**

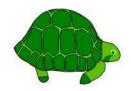
Licda. Maylin Mora Arias Directora Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC)

Licda. Magdalena Melegatti Pereira Asesora Legal Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC)

Ref. Solicitud de copia integral del informe emitido mediante oficio SINAC-ACLAC-DASP-RNVSGM-136-2024 de fecha 26, referente a drenaje y relleno de humedal presuntamente por parte de la Municipalidad de Talamanca

Estimada Señora Directora y Señora Asesora Legal:

Con fundamento en la legitimación que me confiere el Derecho Ambiental, que es un derecho de tercera generación y transversal, específicamente los artículos 11, 21, 27, 30, 46, 50 y 89 de la Constitución Política, Ley Orgánica del Ambiente No.7554, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos No.8220, artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), artículos 11 inciso 2) y 105 de la Ley de Biodiversidad número 7788, Principio 15 de la Declaración de Río adoptada por la Conferencia de Las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, y muy particularmente el principio 10 de la agenda 21, les solicito muy respetuosamente proceder a la brevedad posible a facilitarme copia integral del informe emitido mediante SINAC-ACLAC-DASP-RNVSGM-136-2024 de fecha oficio referente a drenaje y relleno de humedal presuntamente por parte de la Municipalidad de Talamanca según lo siguiente:



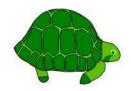
- 1.- El pasado mes de marzo de 2024 denunciamos ante la Directora Regional del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) y el Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) el presunto drenaje y relleno de ecosistemas de humedales ubicados en Playa Negra, presuntamente con maquinaria de la Municipalidad de Talamanca.
- 2.- En respuesta recibimos el escueto oficio SINAC-ACLAC-AL-113-2024, suscrito por la Licenciada Magdalena Melegatti Pereira, en su condición de Asesora Legal del ACLAC indicando:

"Conforme a su consulta el caso ya fue atendido, se emitió el informe OFICIO SINAC-ACLAC-DASP-RNVSGM-136-2024, del día 26 de marzo del 2024, se dictó acta de medida cautelar administrativa donde se ordenó la paralización de obras en el lugar, y se trasladó la denuncia a la autoridad judicial donde se encuentra bajo investigación". Fin cita textual

El derecho a la información en materia ambiental no puede limitarse y para lo cual no existe justificación legal alguna. Así lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, entre ellos en el Voto No. 2020008886 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 9 horas 15 minutos del 15 de mayo de 2020, tramitada en el Expediente 20-004144-0007-C0 que dispone:

"IV.- SOBRE LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN, PETICIÓN Y PRONTA RESPUESTA.

Este Tribunal ha señalado que el derecho de petición y pronta respuesta, encierra una doble vertiente, ya que implica no sólo el derecho que ostenta todo ciudadano para dirigirse a cualquier funcionario o entidad oficial, con el fin de exponer un asunto de su interés, o bien solicitar determinada información, sino además obliga a la Administración a recibir y responder las mismas dentro del plazo de diez días, de acuerdo con el artículo 27, de la



Constitución Política y el numeral 32, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

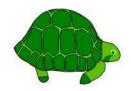
3.- Al respecto debo de señalar que "El Principio 10 busca asegurar que toda persona tenga acceso a la información, participe en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras.

La Sala Constitucional ha establecido como criterio jurisprudencial de carácter vinculante erga omnes, que "toda persona puede ser parte y su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas del derecho convencional." Así expresamente lo estableció el Voto No. 3705-93. Igualmente puede verse el Voto No. 0503-94 de las 15:15 hora del 26 de enero de 1994, que reitera el principio de que "En el derecho ambiental, la noción de legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional".

4.- Como podrán notar, es materialmente importante que el suscrito "participe en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras". Pero sin el indispensable acceso a la información de carácter ambiental se me estarían coartando los derechos constitucionales.

Máxime que mediante mensajes por WhatsApp denunciamos los hechos sobre los cuales deseamos conocer el desenlace final, amén de que en nuestra denuncia solicitamos formalmente el decomiso de la maquinaria municipal.

5.- Vemos con gran preocupación que en el oficio del epígrafe no se hace mención alguna sobre dicho hecho. Es por ello que debemos reiterar nuestro interés basados en El Principio 10 que busca



asegurar que toda persona tenga acceso a la información, participe en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras.

Este derecho a participar activamente fue reconocido en el Voto No. 018020355 de las 10:30 de 7 de diciembre de 2018 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que en relación al acceso a la información en materia ambiental dispuso:

"conviene recordar que en materia ambiental, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en la ciudad de Estocolmo en 1972 se proclamaron varios principios, entre los que destaca el Nº 23: "Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización". Además, en materia ambiental, esta Sala ha desarrollado el tema de la injerencia, acceso y límite a la información que pueden tener los particulares refiriéndose a diversos instrumentos de carácter internacional que buscan que todas las personas puedan tener un papel activo y no sólo informativo, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente." (Lo destacado en letra negrita y subrayado no lo es en su original).

6.- Ruego tomar nota de que El Principio 10 es un convenio internacional vigente que faculta a cualquier ciudadano a participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales.



Esto es así con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras, lo cual obviamente no se puede dar sin información clara y veraz conforme al párrafo segundo del artículo 46 de nuestra Constitución Política

7.- Estaremos atentos a recibir la información solicitada dentro de los términos que establece el ordenamiento jurídico. Caso contrario, se estarán tomando las acciones legales pertinentes y necesarias que nos permitan obtener la información, para luego proceder como en derecho corresponda ante las instancias respectivas.

Notificaciones: Recibiremos notificaciones al correo electrónico: machore@gmail.com

Con todo respeto,

Marco Levy Virgo Presidente